



**MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2021 en este proceso ordinario laboral promovido en su contra por el señor **Héctor Capacho Lozano**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **\$109.023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta Sala confirmó la sentencia de primer grado, la cual declaró ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó el señor Héctor Capacho Lozano, el 17 de octubre de 1998; ordenó a Protección S.A. hacer la devolución de todo el capital que aparece en la cuenta individual de aquel y condenó a Colpensiones a habilitar su afiliación, adoptando las medidas correctivas para actualizar la historia laboral de su afiliado.

En segunda instancia se adicionó el numeral 3º de la sentencia de primer grado para ordenar a Protección que traslade a Colpensiones, además del saldo de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses. Asimismo, a trasladar, con cargo a sus propios recursos, los valores utilizados en las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y de garantía de pensión mínima, sumas todas que debían pagarse debidamente indexadas.



En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que, mediante auto del 16 de junio de 2021, AL2620-2021<sup>1</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema reiteró la postura que había sentado, entre otros, en el auto AL2749, del 12 de mayo de 2021<sup>2</sup>, en el que se expuso lo siguiente:

“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

(...)

De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.”

Así las cosas, como quiera que en asuntos como el presente el órgano de cierre de la especialidad laboral restringe la procedencia del recurso de casación a favor de Colpensiones, dado que la obligación de esta entidad se contrae a recibir los emolumentos provenientes del régimen de ahorro individual con solidaridad, esta Sala de decisión, por sus mayorías, varía la tesis adoptada hasta la fecha para acoger la planteada en el aludido precedente, pues además de las razones expuestas por el órgano de cierre, resultaría inane conceder un recurso que a la postre será denegado por el superior, tornándose en un desgaste innecesario de la administración de justicia y una pérdida de tiempo para quien persigue el reconocimiento del derecho.

Es del caso precisar que el auto AL1237-2018<sup>3</sup>, que servía de fundamento para conceder el recurso extraordinario, en realidad no se pronuncia frente a una condena declarativa en contra de Colpensiones, sino frente a la posibilidad de tasar el interés para recurrir de un afiliado a quien se negaron sus pretensiones; posición que se venía haciendo extensiva a los casos en los que la

---

<sup>1</sup> M.P. Omar Ángel Mejía Amador

<sup>2</sup> M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

<sup>3</sup> M.P. Gerardo Botero Zuluaga



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

administradora del régimen de prima media resultaba vencida (cuando se declaraba la ineficacia del traslado) pero que, ante el precedente reiterado de la Corte Suprema, no hay lugar a continuar asumiendo.

Como consecuencia de lo hasta aquí discurrido se torna evidente que el interés para recurrir en casación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no está cumplido, por lo que se denegará la concesión del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, NO CONCEDE** el recurso de casación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento  
**GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**  
Magistrado

Con firma digital al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrado  
Salvo voto

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304a3578cbd8036dbbb171c9927f8166d67025c8b505c58d9e0881e5948f0371**

Documento generado en 27/09/2021 07:52:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**